

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y COMPUTACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y de la investigación en el ámbito de su competencia.
2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación son las siguientes: Álgebra, Análisis Matemático, Didáctica de la Matemática, Estadística e Investigación Operativa, Geometría y Topología, Lenguajes y Sistemas Informáticos.
3. El Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación integra a los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, a los becarios/contratados de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes y al personal de administración y servicios adscritos al mismo.

Artículo 2

El Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, del 10 de mayo, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladores de los Departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación, tal como establecen los estatutos de la Universidad de Cantabria, son las siguientes:

- a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) La organización, desarrollo y coordinación de sus programas de doctorado.

- d) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.
- e) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- f) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- g) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- h) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- i) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- j) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integran el Departamento y del personal de administración y servicios.
- k) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- l) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- m) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos.
- n) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- o) La administración de sus recursos.
- p) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos

Artículo 4

El Departamento de Matemáticas, Estadística y Computación tiene su sede en la Facultad de Ciencias.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. El órgano de gobierno y representación colegiado del Departamento es el Consejo de Departamento y, el unipersonal, el Director.
2. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y gobierno del Departamento. Sus competencias son las que constan detalladas en el art.64 de los Estatutos citados, y que se incluyen a continuación:

- a) Elaborar y proponer su reglamento de régimen interno.
- b) Elegir y remover al Director de Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
- c) Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado.
- d) Coordinar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo.
- f) Proponer la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador y solicitar la convocatoria de las plazas.
- g) Proponer los miembros que le correspondan de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y, en su caso, revocar a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- l) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- m) Aprobar la memoria de actividades.
- n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que le estén expresamente atribuidas en este Regimen Interno o en los Estatutos de la Univerisidad.

Artículo 7

7.1. El Consejo de Departamento es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por las siguientes personas:

- a) Todo el personal docente e investigador del Departamento que posea el grado de doctor.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador, equivalente al 15 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.
- c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total.
- d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del Consejo.
- e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

7.2. El Director del Departamento podrá invitar a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a las personas que estime necesario para informar a los miembros del Consejo.

Artículo 8

1. La renovación de los sectores a que se refieren los apartados b) y e) del artículo 7.1 se efectuará cada cuatro años mediante elecciones convocadas al efecto en los términos previstos en este Reglamento.
2. La renovación electiva de los sectores a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 7.1 se efectuará anualmente.
3. Cuando, antes de transcurridos los plazos anteriormente citados, los electos pierdan la condición por la que fueron elegidos, serán sustituidos por los siguientes candidatos no electos.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento se realizarán durante el primer trimestre una vez cerrados los plazos de matriculación de los títulos oficiales. Las elecciones estarán sujetas a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Comisión electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y entenderá de los recursos que se presenten contra la misma.
- b) La Comisión Electoral estará constituida por el Director del Departamento, o persona en quien delegue, que la presidirá, y un representante de cada uno de los sectores enumerados en el artículo 7.1, elegidos por el Consejo de Departamento. Actuará como

Secretario de la mesa el representante del sector de personal docente y/o investigador del Departamento que posea el grado de doctor.

- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres como número de representantes que correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Mesa electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquélla podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de Departamento de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

1. El Consejo se reunirá por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia al menos una vez al cuatrimestre. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de un quinto de los miembros del Consejo.
2. La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias.
4. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan. Además, en primera convocatoria, se requerirá la presencia de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria, no se exigirá un número mínimo de asistentes..
2. Los miembros del Consejo podrán delegar su voto en cualquier miembro perteneciente al mismo sector de aquellos a los que se refiere el artículo 7.1. Ningún miembro del Consejo podrá ostentar la delegación de más de un voto.

Artículo 12

1. El Director preside las sesiones del Consejo; en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector. De no poder asumir esta función ninguno de los mencionados, la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas. A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o por votación.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión. Se producirá la aprobación por votación cuando se obtenga la mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Caso de no alcanzarse dicha mayoría, se realizará una segunda votación, en la que será suficiente la mayoría simple de los votos para que el acuerdo sea aprobado. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad del Presidente del Consejo.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, donde se especificará necesariamente la relación de asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

5. El Secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquella es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

6. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

2. El Consejo podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.

3. El Consejo podrá, igualmente, crear comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO IV. DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director, especificadas en el artículo 66 de los Estatutos, son las siguientes:

a) Representar al Departamento.

b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.

c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.

d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria.

e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento.

f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo.

g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes.

h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

i) Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente.

j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad adscrito al Departamento.

4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 17

1. Serán candidatos a Director los profesores doctores con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo que presenten su candidatura.

2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquélla, con la excepción de las posibles mociones de censura, que tendrán sus propios plazos de tramitación.

3. Las candidaturas se formalizarán, en la secretaría del Departamento, dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria

4. Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.

5. a. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos.

Si ninguno de los candidatos alcanzara la mayoría indicada, se eliminará la candidatura que haya obtenido menos votos (en el caso de que varias candidaturas hayan obtenido el mismo número mínimo de votos, se eliminará, de entre éstas, la candidatura liderada por el profesor de menos rango y antigüedad). Será elegido Director el candidato que en la siguiente votación obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos lo lograra, se repetirá el proceso anterior.

b. En el caso de que, tras la eliminación prevista en el punto anterior, queden menos de tres candidaturas, se realizará una última votación en la que resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, será elegido Director el

candidato de mayor categoría; a igual categoría; el de mayor antigüedad; y, a igual antigüedad, el de más edad.

c. A petición de cualquier miembro del Consejo, el Presidente fijará un tiempo de reflexión entre cada una de las votaciones del apartado anterior.

6. En el caso de que no se presentaran candidaturas al cargo de Director durante el plazo establecido, todos los profesores doctores del Departamento con vinculación permanente y con dedicación a tiempo completo serán candidatos.

7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniera ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento, que no sea candidato; si se mantuviese la igualdad corresponderá esta función al de más edad.

8. El Director cesará en su cargo como resultado del transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V. DEL SUBDIRECTOR, SECRETARIO y ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. El Director designará un Subdirector de entre los miembros del sector docente e investigador del Consejo, que le sustituirá en sus ausencias, enfermedad o vacante, y efectuará las funciones delegadas que le asigne el Director.

2. Asimismo, podrá designar un Secretario del Consejo de entre los miembros del Consejo, a quien corresponderá el desempeño de las funciones previstas en la legislación vigente, en especial la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo y la expedición de certificaciones de sus acuerdos.

3. Las funciones del Secretario del Consejo, de no haberse producido su nombramiento, serán desempeñadas por el Subdirector. Si el Subdirector sustituye al Director, las funciones de Secretario las ejercerá el miembro del Consejo de mayor categoría, mayor antigüedad o mayor edad.

4. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.

5. El Subdirector y el Secretario del Consejo cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPÍTULO VI. DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.
2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la secretaría del Departamento.
3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.
4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector, quien dentro de los siguientes quince días convocará elecciones a Director en los términos previstos en este Reglamento.
5. De no prosperar la moción de censura, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20. 1. El fomento de la docencia de calidad es uno de los objetivos esenciales del Departamento. La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

2. Dentro de los plazos que establezca la Universidad de Cantabria, el Consejo de Departamento deberá proponer la organización docente correspondiente al siguiente curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se consideren necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

3. Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento la guía docente de su asignatura elaborada de acuerdo a las directrices del Vicerrectorado competente en materia de Gestión Académica y, en su caso, de los Centros.

Artículo 21

El Departamento prestará apoyo para la correcta realización de aquellos programas de postgrado en los que participen sus profesores e investigadores, en colaboración con los centros responsables de tales programas y de acuerdo a la normativa específica de la Universidad.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

El fomento de la investigación de calidad es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 103 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículo 105 y siguientes de los Estatutos, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.
2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 59 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.
3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá los créditos asignados al Departamento entre sus miembros, con sujeción a los criterios fijados en cada caso
4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.
5. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades generales.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará por que, en el desempeño de sus cometidos, disponga de los medios necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Los actos y decisiones del Director son recurribles ante el Rector. Los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquella requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Consideraciones lingüísticas de género: Todas las denominaciones relativas a los miembros del Consejo, así como cualesquiera otras que en el presente reglamento aparezcan formuladas en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno.